



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 179 De Martes, 30 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210086300	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Delis Margarita Gonzalez Parra	29/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210086300	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Delis Margarita Gonzalez Parra	29/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210080100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A.	Laboratorios Textiles Sas	29/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210080100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A.	Laboratorios Textiles Sas	29/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210080000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A.	Textiles Prestige S.A.S	29/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210080000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A.	Textiles Prestige S.A.S	29/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 30 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0c43b771-ec92-435c-a228-021e6793d3d9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 179 De Martes, 30 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210079200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Microfinanzas Bancamia	Luis Manuel Perez Ojeda	29/11/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles Municipales De Esta Ciudad
08001418902020210080200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Sorrento	Milanis Maria Mejia Diaz	29/11/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210079300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooafin	Juan Carlos Vanegas Cantillo	29/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210079300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooafin	Juan Carlos Vanegas Cantillo	29/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 30 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0c43b771-ec92-435c-a228-021e6793d3d9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 179 De Martes, 30 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210079700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva - Cooinficorp	Juan Pablo Peinado	29/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210079700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva - Cooinficorp	Juan Pablo Peinado	29/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210080400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Corporacion Colegio Internacional Altamira	Jhon Jairo Ruiz Guerrero	29/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210081300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Disferromateriales De La Costa S.A.S	Multirepuestos Y Servicios De La Costa S.A.S	29/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210080600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Endosataria De Social Credit S.A.S.	Tomas Carillo , Maryuris Avila Mora	29/11/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210041700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Torrado Inversiones S.A.S	29/11/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Reponer El Auto Proferido El Día 19 De Julio De 2021 Y Libra Mandamiento De Pago

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 30 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0c43b771-ec92-435c-a228-021e6793d3d9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 179 De Martes, 30 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210041700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Torrado Inversiones S.A.S	29/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210087600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Glenia Luz Velasquez Barragan	Yovanis Alberto Camargo Lugo	29/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210077000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernando Enrique Pinilla Meriño	Edwin Jose Cortes Orozco	29/11/2021	Auto Decide - Negar Solicitud De Medida Cautelar
08001418902020210077000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernando Enrique Pinilla Meriño	Edwin Jose Cortes Orozco	29/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210081900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lawyers Cobranza	Miledis Beatriz Lara Alvarez	29/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210082900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Deimer Albeiro Bedoya Zapata	29/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210082900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Deimer Albeiro Bedoya Zapata	29/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 30 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0c43b771-ec92-435c-a228-021e6793d3d9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 179 De Martes, 30 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210082800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Victor Alfonso Zambrano Rodriguez	29/11/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210077400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Heriberto Bucuru Suarez	29/11/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210099300	Tutela	Elith Darío Palomino Martínez	Zoe Inversiones S.A.S.	29/11/2021	Auto Rechaza
08001418902020210080500	Verbales De Minima Cuantia	Coninsa Ramon H Sa	Ivan Llanos Del Villar, Daniela Martinez	29/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001418902020210073700	Verbales De Minima Cuantia	Hector Arenas Ceballos	Jana Naizir Ospino	29/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001418902020210078700	Verbales De Minima Cuantia	Jose De Los Santos Guerrero Gonzalez	Luis Enrique Solano Ortega	29/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210078500	Verbales De Minima Cuantia	Valmore Blanco Barbosa	Dewitt Jose Gutierrez Carrillo	29/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 30 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0c43b771-ec92-435c-a228-021e6793d3d9



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00801-00

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A., NIT 900.406.150-5

DEMANDADO: LABORATORIO TEXTIL S.A.S, NIT. 900.038.843-1, y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARIO VELÁSQUEZ HENAO QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON C.C. N° 8.747.201.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La presente demanda promovida por BANCO COOMEVA S.A., contra LABORATORIO TEXTIL S.A.S., y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIO VELÁSQUEZ HENAO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré Cupo Global de Crédito N° 00000455104, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO COOMEVA S.A., identificado con NIT 900.406.150-5, contra LABORATORIO TEXTIL S.A.S, identificado con NIT. 900.038.843-1, y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIO VELÁSQUEZ HENAO QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON C.C. N° 8.747.201, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré Cupo Global de Crédito N° 00000455104, la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$15.874.185.00).
- Más los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 23 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



Cuarto: Ordénese el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO VELÁSQUEZ HENAO QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON C.C. N° 8.747.201, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Distrito Judicial De Barranquilla (Transitorio) Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla, para que dentro de los términos legales (15 días), comparezcan al despacho personalmente o por medio electrónico al correo judicial j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, y se notifiquen del auto que libró mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2021, en caso de no comparecer el despacho procederá a nombrar Curador Ad-Litem. El emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Sexto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

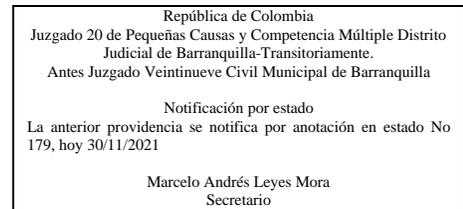
Séptimo: Téngase al Dr. Alfredo A. Toledo Vergara, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.757.958 y T.P No. 42.921 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2bae75468a5c0205fd073ee4bd967ad82413af884c3fd76252417224f8c6cc**

Documento generado en 29/11/2021 06:59:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00863-00

DEMANDANTE: RAFAEL JESUS FLOREZ RODRIGUEZ - C.C 1.045.701.468

DEMANDADO: DELLIS MARGARITA GONZALEZ LARA - C.C 57.455.405

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por RAFAEL JESUS FLOREZ RODRIGUEZ, identificado con C.C 1.045.701.468 y T.P 277.607 del C.S.J, obrando en nombre propio y en contra de DELLIS MARGARITA GONZALEZ LARA, identificada con C.C 57.455.405; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, la Letra de Cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de RAFAEL JESUS FLOREZ RODRIGUEZ, identificado con C.C 1.045.701.468 y en contra de DELLIS MARGARITA GONZALEZ LARA, identificada con C.C 57.455.405; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 7 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Carrera 44 #38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 179,
hoy 30/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f86ba5b4b39a41bec66983dc717a9930e640008d0bff100755b494c7dcbc73f**

Documento generado en 29/11/2021 06:58:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00785-00

DEMANDANTE: VALMORE BLANCO BARBOSA identificado con C.C. 72.191.997.

DEMANDADO: DEWITT JOSE GUTIERREZ CARRILLO identificado con C.C. 72.222.037 y RAFAEL ANTONIO SANJUAN OROZCO identificado con C.C. 7.480.483.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda, la cual está pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumple con los requisitos especiales del artículo 384 ibídem, por cuanto se allegó con la demanda el Contrato de Arrendamiento del inmueble firmado por las partes, además, de lo contemplado en el artículo 7 de la ley 820 de 2003.

Por lo anterior se,

RESUELVE

1. Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por VALMORE BLANCO BARBOSA identificado con C.C. 72.191.997, a través de apoderado judicial, contra DEWITT JOSE GUTIERREZ CARRILLO identificado con C.C. 72.222.037 y RAFAEL ANTONIO SANJUAN OROZCO identificado con C.C. 7.480.483.
2. Correr traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.
3. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Antes de decretar las medidas cautelares solicitadas, se procede a fijar caución por la suma de \$772.000, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 y el numeral 2 del 590 del Código General del Proceso.
5. Reconocer personería jurídica al Dr. JAIME ALBERTO ANGULO CÁRDENAS, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

Es

<p>República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla</p> <p>Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 179, hoy 30/11/2021</p> <p>Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario</p>

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275638065d3f7533a3c0b90f1eaff3bbad1999547608453ad7ef24a2ebfaf90a**

Documento generado en 29/11/2021 06:58:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00787-00

DEMANDANTE: JOSE DE LOS SANTOS GUERRERO GONZALEZ identificado con C.C. 6.820.022.

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE SOLANO ORTEGA identificado con C.C. 8.684.224.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 29 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1. El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”. Subrayas del Juzgado.

Pues bien, tenemos que, en el presente proceso no se señala si el poder es otorgado como mensaje de datos, o de forma personal, por lo tanto, si dicho poder fue conferido como mensaje de datos, debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante a su abogado. Es así que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ CONTRERAS, desde el correo electrónico de la parte demandante.

Ahora, de ser el caso que el poder fue conferido de forma personal, debe ser presentado tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P., el cual señala que “El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”

2. Se presenta Contrato de Arrendamiento de vivienda urbana, escaneado en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020, que establece las medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte demandante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el Contrato de Arrendamiento de vivienda urbana en original, y que no ha promovido otra demanda usando el mismo documento.



3. Por otro lado, el Despacho al consultar en el Sistema de Información SIRNA los datos del Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ CONTRERAS, evidencia que este no ha registrado correo electrónico alguno. Por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia se,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 179, hoy 30/11/2021 Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario
--

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e0916e964b6f72cdf5fde9cb50cad61fe49496d6d98628558d22313ee6d3e2**

Documento generado en 29/11/2021 06:59:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 0800141890202021-00737-00

DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

DEMANDADO: ARIEL EDGARDO CUESTA SOLANO, con CC 73.125.722, y ANA WADIA NAIZIR OSPINO, con CC. 55.304.090

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada, que se mantuvo en secretaría, fue subsanada dentro del término, y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 206 y 390 del C. G. del P., dentro de la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de apoderado judicial, contra ARIEL EDGARDO CUESTA SOLANO, identificado con CC 73.125.722, y ANA WADIA NAIZIR OSPINO, identificada con CC. 55.304.090.

Segundo: Correr traslado de la presente a los demandados por el término de diez (10) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: De conformidad con el artículo 390 del C.G.P., désele el trámite de proceso verbal sumario.

Quinto: Antes de decretar la medida cautelar solicitada, se procede a fijar caución para responder por los daños y perjuicios que se puedan causar con la práctica de la misma, por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$4.608.000.00) de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, correspondiente al 20% del valor de las pretensiones, a efecto de decretar la medida cautelar solicitada.

Sexto: Téngase al Dr. JEREMIAS CAMILO RUBIANO RIVEROS, identificado con C.C 1.018.447.361 y TP 274115 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WI

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 179, hoy 30/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1f4deb824bc7b46c31bd833db9dc7f9a2b987fc23355fa431166e240a76232**

Documento generado en 29/11/2021 06:58:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00805-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD CONINSA RAMÓN H. S.A. identificado con NIT. 890.911.431-1.

DEMANDADO: DANIELA CAROLINA DEL CARMEN MARTINEZ PERALTA identificada con C.C. 1.143.464.116 e IVAN ALBERTO LLANOS DEL VILLAR identificado con C.C. 8.702.394.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda, la cual está pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumple con los requisitos especiales del artículo 384 ibidem, por cuanto se allegó con la demanda el Contrato de Arrendamiento del inmueble firmado por las partes, además, de lo contemplado en el artículo 7 de la ley 820 de 2003.

Por lo anterior se,

RESUELVE

1. Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por la SOCIEDAD CONINSA RAMÓN H. S.A. identificado con NIT. 890.911.431-1, a través de apoderado judicial, contra DANIELA CAROLINA DEL CARMEN MARTINEZ PERALTA identificada con C.C. 1.143.464.116 e IVAN ALBERTO LLANOS DEL VILLAR identificado con C.C. 8.702.394.
2. Correr traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.
3. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Antes de decretar las medidas cautelares solicitadas, se procede a fijar caución por la suma de \$5.040.000, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 y el numeral 2 del 590 del Código General del Proceso.
5. Reconocer personería jurídica al Dr. JOSÉ MANUEL CARO RINCÓN, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No
179, hoy 30/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2106cb4d12226388d3b8d767b13dc6bc46234cf3d85f9037de576f24bb8c131e**

Documento generado en 29/11/2021 06:58:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00993-00

ACCIONANTE: ELITH DARÍO PALOMINO MARTÍNEZ. CC. No. 8.741.840

ACCIONADO: ZOE INVERSIONES S.A.S. Nit. 9012810035

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su Despacho la presente acción de tutela, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de noviembre
de dos mil veintiuno (2021)**

El señor ELITH DARÍO PALOMINO MARTÍNEZ, por medio de apoderado judicial, instaura acción de tutela contra ZOE INVERSIONES S.A.S., por la presunta violación a su derecho al debido proceso, petición, trabajo, derecho a la defensa, e igualdad. Aunado a esto, pide como medida provisional, se suspenda un magno evento por parte de Zoe Inversiones en la ciudad de Cartagena, donde asistirán más de Dos Mil (2.000) personas, que inicia hoy 26 de noviembre del hogañó, hasta el 29 de noviembre del año 2021.

Vista la solicitud y sus anexos se advierte de entrada que este Juzgado no es el competente para tramitar el amparo por las siguientes razones:

-La Corte Constitucional en **auto A-061 de febrero 17 de 2016**, recordó que atendiendo lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 *“existen únicamente dos reglas de competencia en materia de tutela, así: (i) factor territorial, el cual puede ser determinado teniendo en cuenta (a) el lugar donde ocurrió la violación o amenaza de los derechos fundamentales que motivaron la solicitud o, (b) el lugar donde se producen los efectos de dicha vulneración; (ii) factor subjetivo, el cual dispone que las acciones de tutela que se interpongan contra los medios de comunicación serán conocidas en primera instancia por los jueces del circuito del lugar donde ocurrieron los hechos”*

En **auto A-012 de enero 18 de 2017** el alto Tribunal señaló que en materia de tutela el domicilio no es el factor que define la competencia, sin embargo el domicilio de la parte accionante tiene relevancia en tanto coincide (i) con el sitio en el que se vulnera el derecho o del que proviene una amenaza de vulneración, o (ii) con el lugar al que se extienden los efectos de la vulneración.

El domicilio, de acuerdo con el artículo 76 del Código Civil, *“consiste en la residencia, acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella”*; es allí donde el ciudadano tiende a desarrollar su vida personal, comercial y política. Por este motivo, existe una íntima relación entre el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y su domicilio. En consecuencia, son recurrentes los casos en que el domicilio del accionado coincide, con el lugar en que se le vulneran sus derechos fundamentales, o con el sitio en que dicha vulneración produce sus efectos.



No obstante, según la Corte no se puede deducir de esta íntima conexión entre domicilio y derechos fundamentales, una regla general para la asignación de competencia¹. Al respecto ha dicho:

“Por otra parte, el domicilio – atributo de la personalidad - tiene como objeto relacionar a la persona con un lugar donde habitualmente desarrolla sus actuaciones jurídicas. De esta forma, busca vincularla jurídicamente con un lugar determinado, lo que no significa que solamente actúe o pueda hacerlo ahí. Por el contrario, en el caso de la vulneración de los derechos fundamentales o su amenaza, es factible que éstas ocurran en lugares diferentes a aquél señalado como el domicilio”.

En otra oportunidad sostuvo:

“Es preciso señalar que la competencia por el factor territorial no puede establecerse exclusivamente por el lugar de residencia de la parte accionante. Debe recordarse que el término de competencia a prevención se refiere a la posibilidad que tiene la parte demandante de presentar la acción (i) en el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos fundamentales, o (ii) donde se producen los efectos de la misma”.

En la misma línea argumental, la Corte ha destacado que en la resolución de un conflicto de competencia el domicilio de la entidad accionada no afecta al factor territorial:

“Basándonos en que la competencia de la acción de tutela corresponde al juez del lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza para los derechos fundamentales (...), tenemos que: 1) No necesariamente el lugar donde tenga su sede el ente que viola de manera presunta los derechos fundamentales coincide con el lugar donde ocurrió la vulneración (...); 2) la competencia no corresponde al juez del lugar donde se expidió un acto violatorio, sino al juez del lugar donde se produzcan sus efectos, es decir, del lugar donde se presentó u ocurrió (...) la vulneración que se busca proteger”².

En síntesis, para determinar la competencia territorial el juez de tutela debe tener en cuenta, el lugar de ocurrencia de la vulneración de derechos fundamentales o donde se surtieron sus efectos, bajo el entendido de que todos los jueces en el respectivo ámbito territorial resultan competentes para conocer del amparo.³

Revisada en detalle la solicitud de amparo se tiene que **1)** el señor Elith Darío Palomino Martínez, como lo advierte en el memorial poder, se encuentra de tránsito por esta ciudad, es decir, no tiene su domicilio en Barranquilla; **2)** en el hecho primero de la acción se indica que el actor celebró en su calidad de Gerente General del Hotel Palma Travel, con Sede en Cartagena-Bolívar un contrato con la entidad accionada ZOE INVERSIONES S.A.S., contrato del cual se desprenden las pretensiones; **3)** se pide provisionalmente se suspenda un evento por parte de Zoe Inversiones, que se realizará en la ciudad de Cartagena, los días 26 a 29 de noviembre del año 2021.

Siendo así, este despacho no encuentra en el expediente elementos probatorios que permitan concluir que la supuesta vulneración alegada en el presente caso, o sus efectos, se produjeron en la ciudad de Barranquilla, si no, es la ciudad de Cartagena el lugar donde se está padeciendo los supuestos agravios.

¹ Ver Auto A-284/16.

² A-086/07.

³ Al respecto, ver Auto A024-21 de la Corte Constitucional. Magistrada ponente: DIANA FAJARDO RIVERA



En ese orden de ideas la solicitud debe tramitarse ante el Juez con jurisdicción en la ciudad de Cartagena, Bolívar, repartiéndose este asunto ante el Juez Municipal que corresponda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- No avocar el conocimiento de la presente acción de tutela, por factor territorial, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- De forma inmediata, remítase la demanda de tutela de la referencia al Juez de categoría Municipal de Cartagena, Bolívar, que corresponda en reparto, toda vez que resulta competente para conocer de esta acción constitucional atendiendo lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA**

+WL

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0032c8eb182b05b6e91f273978a78402c19e5e12677a056490e50c6bd9dcebc7

Documento generado en 26/11/2021 08:48:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00774-00

DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S" Nit. 900.589.245-0.

DEMANDADO: HERIBERTO BUCURU SUAREZ C.C 93.152.246.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El artículo 422 del Código General del Proceso es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el artículo 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu; debe negarse.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que el demandante redacta en los hechos que el demandado suscribió a su favor, un pagaré con el número 1344, y solicita que se libere mandamiento de pago con base en el mismo.

Ahora bien, vuelta la vista el título valor aportado, observa esta judicatura que el mismo carece de la fecha de vencimiento, por lo cual, no se cumple en este con lo exigido en el numeral 4 del artículo 709 del código de comercio que reza lo siguiente:

ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento*

Situación que impide predicar su claridad y consigo el mérito ejecutivo de dicho documento, esto, al entenderse en una obligación el requisito de claridad de la siguiente forma: *Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).*

Así las cosas y estando frente una obligación que no es clara, expresa y exigible, al tenor de lo contemplado por el artículo 422 del Código de General del Proceso, no le queda más alternativa a este despacho que NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la parte demandante.



Por lo tanto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

Es

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 179, hoy 30/11/2021 Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario
--

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac49f42ac97c8a1e17434807a8b66dceed01b080157588f9891804fe0dd296d**

Documento generado en 29/11/2021 09:01:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020 2021-00828-00

EJECUTANTE: RIMSA GROUP S.A.S Nit. 900.982.101-3

EJECUTADO: VICTOR ALFONSO ZAMBRANO RODRIGUEZ. C.C 94.044.434

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, para lo cual, se tiene en cuenta lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P., que reza lo siguiente:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...).

Así, es **CLARA** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **EXPRESA** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **EXIGIBLE** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

Ahora bien, todo documento que pretenda ejecutarse debe gozar de condiciones formales consistentes en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, entre otros casos.

El Código de Comercio, fija como requisitos generales para todos los títulos valores los contenidos en el artículo 621, y por tratarse de pagaré, los requisitos especiales están contenidos en el artículo 709, entonces, para que un documento se considere título valor pagaré, debe reunir la totalidad de los mismos para nacer a la vida jurídica.

Por su parte, El principio de equivalencia funcional, según el artículo 6 de la Ley 527 de 1999, enseña que cuando una norma exija que determinada información conste por escrito, este requisito queda satisfecho con un mensaje de datos, de lo que se infiere que los mensajes de datos deben recibir el mismo valor jurídico que los documentos consignados en papel.

En el Derecho Cambiario, un pagaré “desmaterializado”, “inmaterial” o “digitalizado”, es un título valor creado electrónicamente, el cual debe contener el lleno de los requisitos señalados en el estatuto mercantil, y demás normas concordantes, como la ley de comercio electrónico (Ley 527 de 1999).

En el caso en estudio, se tiene que el documento rotulado como pagaré no aparece firmado por la parte aquí demandada; en él se indica que fue suscrito por el señor VICTOR ALFONSO ZAMBRANO RODRIGUEZ en la fecha jueves, 8 de julio de 2021 11:10:46 a. m., sin embargo, en el mismo no consta firma o rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o



mensaje de datos pertenecientes al obligado; en este sentido, con el documento aportado no se genera la certeza de que fue otorgado por el demandado y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante.

Para todos los efectos, se entiende por firma electrónica, según el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015: "(...)3. *Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente*". (Subraya del juzgado).

En consonancia con lo anterior, la manifestación de estar firmado electrónicamente no es suficiente, dado que, para los títulos valores electrónicos se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC¹, de manera que, la certificación sobre la existencia del pagaré, debe ir acompañada del mensaje de datos en el que se pueda constatar la legitimación, literalidad, incorporación y la autonomía de la generación y envío del mensaje de datos, del que se pueda verificar, que en efecto el deudor o firmante del título valor, es la persona a quien se demanda.

En virtud de la autonomía y literalidad del título valor el Despacho no Libra Mandamiento de pago. Por lo que se,

RESUELVE

Primero: No Librar Mandamiento de Pago solicitado por RIMSA GROUP S.A.S Nit. 900.982.101-3, y en contra de VICTOR ALFONSO ZAMBRANO RODRIGUEZ. C.C 94.044.434, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
WI

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 179, hoy 30/11/2021 Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario
--

¹ Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5440ffbc57beb66a8366649d8dbde0c1df82620bafd536b193d4acaa557079e2**

Documento generado en 29/11/2021 09:01:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00829-00

DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S Nit. 900.982.101-3

DEMANDADO: DEIMER ALBEIRO BEDOYA ZAPATA. C.C 1.214.718.697

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La presente demanda promovida por RIMSA GROUP S.A.S., contra DEIMER ALBEIRO BEDOYA ZAPATA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré N° 23782 suscrito el 12 de marzo de 2021, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de RIMSA GROUP S.A.S., identificado con Nit. 900.982.101-3, contra DEIMER ALBEIRO BEDOYA ZAPATA, identificado con la C.C 1.214.718.697, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré N° 23782, suscrito el 12 de marzo de 2021, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$261.995).

- Más los intereses corrientes generados sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 12 de marzo de 2021, hasta el 11 de abril de 2021, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 12 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No
179, hoy 30/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a170dc27b7681aea1c112227295cbb8d3f7cb092bd89861e6b7e775eedb2ddf7**

Documento generado en 29/11/2021 09:01:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902021-00819-00
DEMANDANTE: ARGELIO & LAWYER SAS - NIT. 901.408.146 - 8
DEMANDADO: MILEDIS BEATRIZ LARA ALVAREZ - C.C 57.270.585

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

La parte actora pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de MILEDIS BEATRIZ LARA ALVAREZ, identificada con C.C 57.270.585 para que cancele la suma de dinero contenida en la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo.

Ahora bien, realizando un análisis de la demanda, se aprecia que, en el numeral 2 del acápite de los hechos, el actor señala: "2. El señor (a) HECTOR ALONSO CASTRO CASTELLANOS, endosó en propiedad a favor de la LAWYERS & COBRANZA, dicha letra de cambio". No obstante, examinado el título valor objeto de ejecución, no se observa que el señor HECTOR ALONSO CASTRO CASTELLANO sea interviniente en la relación cambiaria, bien sea, en calidad de girador, beneficiario y/o endosante. De modo que, tal situación resulta confusa para el despacho y la deberá aclarar el demandante.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisión la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

<p>República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla</p> <p>Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 179, hoy 30/11/2021</p> <p>Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario</p>

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b991be2c22990af76a5f95eb119aace8b0cceb8268397115b8e58a10c29b5e44**

Documento generado en 29/11/2021 06:59:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00770-00

DEMANDANTE: HERNANDO ENRIQUE PINILLA MERIÑO - C.C 72.306.484

DEMANDADO: EDWIN JOSE CORTES OROZCO - C.C. 72.203.712

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el escrito de medidas cautelares presentadas por la parte ejecutante, procede el Despacho a resolver la solicitud previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 599 del Código General del Proceso dispone que:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

En el presente asunto, la parte ejecutante solicita se decrete la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor de placas DQP655 de propiedad del demandado EDWIN JOSE CORTES OROZCO, identificado con C.C. 72.203.712. Por lo que el Despacho, procedió a consultar la información que reposa en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) sobre el vehículo en mención, vislumbrándose que: *“Los datos registrados no corresponden con los propietarios activos para el vehículo consultado”.* Así pues, este Juzgado no accederá a la presente solicitud de medida cautelar.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

NO ACCEDER la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor de placas DQP655 de propiedad del demandado EDWIN JOSE CORTES OROZCO, identificado con C.C. 72.203.712, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 179,
hoy 30/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7250ab3950c476470d491a0dee976109de23847d27bd11d05950b9c3957e5eb9**

Documento generado en 29/11/2021 06:59:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00770-00

DEMANDANTE: HERNANDO ENRIQUE PINILLA MERIÑO - C.C 72.306.484

DEMANDADO: EDWIN JOSE CORTES OROZCO - C.C. 72.203.712

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación presentado dentro del término legal. Sírvase proveer Barranquilla, 29 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. Por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor HERNANDO ENRIQUE PINILLA MERIÑO, identificado con C.C 72.306.484 y en contra de EDWIN JOSE CORTES OROZCO, identificado con C.C. 72.203.712; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$20'000.000) por concepto de capital contenido en el pagare N°01.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 17 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Sexto: Téngase DIEGO FERNANDO QUINTERO GAONA, identificado con C.C 72.343.096 y T.P. 218.008 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 179,
hoy 30/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b4e51278fbec41ec5edbfbcfeff0dc11f55ce6793d9f0bc463cf8d0918e644d**

Documento generado en 29/11/2021 06:59:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00876-00

DEMANDANTE: GLENIA LUZ VELASQUEZ BARRAGÁN - C.C 22.644.489

DEMANDADO: YOVANIS ALBERTO CAMARGO LUGO - C.C 72.053.065

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. RODOLFO MARTINEZ CAÑAVERAS, identificado con C.C 91.67.103 y T.P 142464 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de GLENIA LUZ VELASQUEZ BARRAGÁN, identificada con C.C 22.644.489 y en contra de YOVANIS ALBERTO CAMARGO LUGO, identificado con C.C 72.053.065; este Despacho procederá a su inadmisión con fundamento a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 74 del CGP establece que:

“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...)” (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (Subrayado fuera del texto).

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.



En el presente asunto, si bien es cierto, junto con la demanda se aportó poder, no se observa que haya sido conferido a través de mensaje de datos, es decir, que el poder fuera remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante al correo electrónico del apoderado, el cual debe estar inscrito en el registro Nacional de Abogados. Por consiguiente, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, aportando la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico del Dr. RODOLFO MARTINEZ CAÑAVERAS desde el correo electrónico de la parte demandante.

Asimismo, este Despacho advierte que la demanda no cumple con el requisito consagrado en el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso: “(...)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)” puesto que, no se indica la dirección física y correo electrónico para efectos de notificación del demandante. De igual modo, no se suministra el correo electrónico del demandado YOVANIS ALBERTO CAMARGO LUGO.

De la misma manera, en concordancia con la norma anteriormente citada, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 1° de su artículo 6, estipula:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”. (Subrayado fuera de texto)

De modo que, la parte actora deberá indicar el canal digital a través del cual las partes recibirán notificaciones o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que no posee y/o desconoce las direcciones.

Por otro lado, al consultar en el Sistema de Información SIRNA los correos electrónicos rodolfomartinez1212@gmail.com y tovarfigueroasociados@hotmail.com, suministrados por el abogado RODOLFO MARTINEZ CAÑAVERAS, no se evidencia que este los haya registrado, por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 179,
hoy 30/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aac81671296cbae143fefbecb3f63313524417abc32754a50cbabb774cb7c8f**

Documento generado en 29/11/2021 06:59:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00417-00

DEMANDANTE: GASCARIBE S.A., E.S.P., NIT No. 890.101.691-2

DEMANDADO: TORRADO INVERSIONES S.A.S., NIT No. 900.435.424-1

1INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada, informándole que el demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de julio de 2021 que negó librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia adiada el pasado 19 de julio de 2021, mediante el cual se negó la orden de pago, dentro del presente proceso, por considerar que no se allegaron los títulos ejecutivos que sirven de fundamento a la ejecución (Facturas).

LO ALEGADO

Solicita el recurrente se revoque el auto impugnado, y, en su lugar, se libre mandamiento de pago, por considerar que:

“el miércoles diez (10) de marzo del año en curso, la suscrita remitió al correo electrónico demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual fue dispuesto por la Rama Judicial para la recepción de demandas en dicho Distrito Judicial, la demanda ejecutiva que nos ocupa con sus respectivos anexos, los cuales fueron debidamente adjuntados a través de un enlace de fácil acceso y consulta para el Despacho¹, tal como se puede evidenciar a continuación:

Juez Civil Municipal de Barraquilla | Demanda Ejecutiva de GASCARIBE S.A., E.S.P. Vs. Torrado Inversiones S.A.S. y solicitud de medidas cautelares

Carolina Restrepo Mejía <crestrepo@legalview.com.co>
Para demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC Carlos Cantillo Jiménez; bserrano@legalview.com.co; driveros@legalview.com.co; Luis Felipe Reyes Calderón

miércoles 10/03/2021 11:06 a. m.

210310-LV-Gases del Caribe- Demanda ejecutiva Torrado Inversiones S.A.S.pdf 174 KB
210310-LV-Gases del Caribe- Solicitud de medidas cautelares - Torrado Inversiones SAS.pdf 142 KB

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (Reparto)
E. S. D.

MARÍA CAROLINA RESTREPO MEJÍA, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.136.883.64 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional número 244.480 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de GASCARIBE S.A., E.S.P., sociedad legalmente constituida bajo las leyes de la República de Colombia con N.I.T. 890.101.691-2, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, tal y como consta en el poder especial que se adjunta al presente escrito, por medio del presente correo electrónico me permito radicar **DEMANDA EJECUTIVA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES** en contra de la sociedad **TORRADO INVERSIONES S.A.S.** identificada con NIT No. 900.435.424-1 para el cobro de las **FACTURAS No. 2038442204, 2039589953, 2040634302, 2041726693, 2042799137, 2044021890, 2045159310, 2046375235, 2047521044, 2048695847, 2049957581, 2051108668, 2052310660, 2063501106, 2054736375, 2055964115, 2057208535, 2058409618.**

Los anexos de la demanda pueden ser revisados en el siguiente link: https://drive.google.com/drive/folders/1rkWwg7-Umph_xorPAIjKIN1jfBphe4ff?usp=sharing

Bajo este entendido, cabe anotar al Despacho que en virtud de lo establecido en el artículo 42 del Código General del Proceso, se erige como un deber de la señora Juez dirigir el proceso y adoptar las medidas necesarias conducentes a procurar la mayor economía procesal (...)

¹ https://drive.google.com/drive/folders/1rkWwg7-Umph_xorPAIjKIN1jfBphe4ff?usp=sharing



En conclusión y teniendo en cuenta que, tal y como fue ampliamente sustentado a lo largo del escrito, en el mensaje de datos a través del cual se realizó la radicación de la demanda ejecutiva de la referencia es posible evidenciar un enlace de fácil acceso y consulta donde se encuentran contenidos todos los documentos que sustentan la ejecución de la obligación pretendida, se tiene en el presente caso carece de todo fundamento fáctico la afirmación del Despacho en virtud de la cual se rechaza la acción ejecutiva por cuanto los títulos que sirven de base para que el Despacho libere el mandamiento de pago solicitado no fueron remitidos en debida forma acompañando el libelo inicial, pues mi representada si allegó dichos títulos".

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...).

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Tal como se dispuso en la providencia objeto de reproche, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; por estas razones, el despacho al no observar dentro del expediente electrónico los documentos al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento ejecutivo (*facturas*), negó la orden de pago.

No obstante lo anterior, observado nuevamente el buzón electrónico del juzgado donde se encuentran los documentos allegados con la demanda, se evidencia el archivo (.EML), que contiene un mensaje donde reposa el link: https://drive.google.com/drive/folders/1rKWwg7-Umph_xorPAIjKIN1jfBphe4ff?usp=sharing, que a su vez contiene 35 folios para ser descargados, donde están los anexos mencionados por la ejecutante, dentro de esos, las Facturas 2038442204, 2039589953, 2040634302, 2041726693, 2042793137, 2044021890, 2045159310, 2046375235, 2047521044, 2048695847, 2049957581, 2051108668, 2052310660, 2053501106, 2054736375, 2055964115, 2057208535, 2058409618.²

Así las cosas, le asiste razón a la parte actora, respecto a que si aportó electrónicamente los títulos ejecutivos necesarios para proferir el mandamiento de pago suplicado, de manera que existe una clara irregularidad al proferirse el auto de fecha 19-julio-2021, que de no revocarse vulneraría su debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Consecuente con lo anterior, la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo los títulos ejecutivos Facturas 2038442204, 2039589953, 2040634302, 2041726693, 2042793137, 2044021890, 2045159310, 2046375235, 2047521044, 2048695847, 2049957581, 2051108668, 2052310660, 2053501106, 2054736375, 2055964115, 2057208535, 2058409618, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículos 621, 713 y 772 y ss del Código de Comercio, por tanto, prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

² Dichos documentos fueron adjuntos al expediente electrónico como archivo PDF 02Anexos.



De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: REPONER el auto proferido el día 19 de julio de 2021, por lo expresado en la parte motiva.

Segundo: Librar Mandamiento de Pago a favor de GASES DEL CARIBE S.A. ESP., identificado con NIT. 890.101.691-2, contra TORRADO INVERSIONES S.A.S., identificado con NIT No. 900.435.424-1, por las siguientes sumas de dinero.

- Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$5.509.931), por concepto de capital adeudado por la prestación del servicio domiciliario de gas durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2019, incorporado en las Facturas 2038442204, 2039589953, 2040634302, 2041726693, 2042793137, 2044021890, 2045159310, 2046375235, 2047521044, 2048695847, 2049957581, 2051108668, 2052310660, 2053501106, 2054736375, 2055964115, 2057208535, 2058409618.

- Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 05 de octubre de 2019, fecha de vencimiento de la factura No. 2058409618, toda vez que esta incorpora el total del valor adeudado a Gases del Caribe, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Sexto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

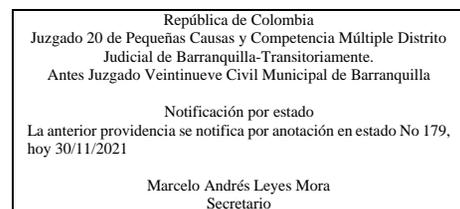
Séptimo: Téngase a la Dra. MARÍA CAROLINA RESTREPO MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.136.883.645, Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional 244.480 del C.S de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

+WL





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53efe65dfcdb8de04cf1eaae8e531247342d5b8ae5805b22da7820064db5742c**

Documento generado en 29/11/2021 06:59:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020 2021 00806-00

EJECUTANTE: SOCIALCREDIT S.A.S., NIT. 901.027.654-2

EJECUTADO: TOMÁS FRANCISCO CARRILLO FONTALVO, CC. 3.736.281, Y MARYURIS AVILA MORA, CC. 32.613.400

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 29 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, para lo cual, se tiene en cuenta lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P., que reza lo siguiente:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Así, es **CLARA** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **EXPRESA** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **EXIGIBLE** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

Ahora bien, todo documento que pretenda ejecutarse debe gozar de condiciones formales consistentes en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, entre otros casos.

En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

En consonancia con lo anterior, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que la obligación perseguida desde el contexto de la ejecución, en principio no resulta **clara**, pues en el título valor Pagaré no se identifican a los señores Tomás Francisco Carrillo Fontalvo y Maryuris Ávila Mora, como deudores, pues solamente están plasmadas



unas firmas, sin que se identifiquen el nombre de quien las crea y su número de identidad. No siendo esta exigible tal como lo preceptúa el 422 del C.G.P.

En virtud de la autonomía y literalidad del título valor el Despacho no Libra Mandamiento de pago.

RESUELVE

Primero: No Librar Mandamiento de Pago a favor de SOCIALCREDIT S.A.S., identificada con NIT. 901.027.654-2, y en contra de TOMÁS FRANCISCO CARRILLO FONTALVO, CC. 3.736.281, Y MARYURIS ÁVILA MORA, CC. 32.613.400, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WI

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 179, hoy 30/11/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e63a2913ce1f87cd63078a0cac4a2f35a62337d3d619e2b8e0e2220b59fecd**

Documento generado en 29/11/2021 09:01:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202021-00813-00

DEMANDANTE: DISFERROMATERIALES DE LA COSTA S.A.S., NIT 900.648.010-0

DEMANDADO: MULTIREPUESTOS Y SERVICIOS DE LA COSTA S.A.S., NIT. 900.372.089-5.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, encontrando que ADOLECE del siguiente defecto:

1.- El artículo 82, núm., 4 del C.G.P establece como requisito de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Solicita la parte actora se libre mandamiento de pago por la suma de veintidós millones setecientos veintinueve mil cuatrocientos noventa y seis (\$ 22.729.496), correspondiente al valor del capital contenido en las facturas discriminadas así:

# Documento	Fecha_fac	Fecha_Ven	Dias	Por Vencer	0-30 Dias	31-60 Dias	61-90 Dias	Mas 90 Dias	Valor Total	
FEDI-000000085	19.ene./2021	08.feb./2021	210					5,662,824	5,662,824	
FEDI-000000096	25.ene./2021	14.feb./2021	204					12,685,141	12,685,141	
FEDI-000000097	25.ene./2021	14.feb./2021	204					3,372,082	3,372,082	
FEDI-000000098	25.ene./2021	14.feb./2021	204					492,589	492,589	
FEDI-000000104	02.feb./2021	22.feb./2021	196					504,423	504,423	
FEDI-000000112	02.feb./2021	22.feb./2021	196					12,437	12,437	
TOTAL => MULTIREPUESTOS Y SERVICIOS DE					0	0	0	0	22,729,496	22,729,496

No obstante lo anterior, una vez observadas las facturas FEDI-0085, y FEDI-0097, tenemos que contienen las sumas de \$7.644.613 y 3.720.886, respectivamente, es decir, valores estos diferentes a los pretendidos por el actor.

Ante esta situación, el despacho presume que se realizaron pagos parciales, por lo que el ejecutante debe atenerse a lo señalado en el parágrafo del artículo 777 del Código de Comercio reza lo siguiente:

*“PARÁGRAFO. Los pagos parciales se harán constar en la factura original y en las dos copias de la factura, indicando así mismo, la fecha en que fueron hechos y el tenedor extenderá al deudor los recibos parciales correspondientes. **No obstante, podrán utilizarse otros mecanismos para llevar el registro de los pagos, tales como registros contables o cualquier otro medio técnicamente aceptado.**”*



En caso de haberse transferido la factura previamente a los pagos parciales, el emisor, vendedor, prestador del servicio o el tenedor legítimo de la factura, deberán informarle de ellos al comprador o beneficiario del servicio, y al tercero al que le haya transferido la factura, según el caso, indicándole el monto recibido y la fecha de los pagos."

Por lo tanto, el actor deberá aportar constancia del abono realizado por el ejecutante tal como lo describe la norma citada anteriormente, o en su defecto, deberá aclararse tal situación dentro del escrito de subsanación.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W1

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 179,
hoy 30/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82faee63f841d3e0c40e93aeb5383ba056752ec0306b400557167c0bc35ec776**

Documento generado en 29/11/2021 09:01:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00804-00

DEMANDANTE: CORPORACION COLEGIO INTERNACIONAL ALTAMIRA

DEMANDADOS: JHON JAIRO RUIZ GUERRERO Y SIRYS PAOLA BASTIDAS CUIEL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 29 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. HECTOR JULIO CORTINA SUAREZ, identificado con C.C 72.152.945 y T.P 77.988 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial CORPORACION COLEGIO INTERNACIONAL ALTAMIRA, representado legalmente por PRISCILLA RUIZ DE VERGARA, identificada con C.C. 32.624.402 y en contra de JHON JAIRO RUIZ GUERRERO, identificado con C.C 1.046.267.785 y SIRYS PAOLA BASTIDAS CUIEL, identificada con C.C 1.118.829.987; este Despacho procederá a su inadmisión con fundamento a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El inciso primero y segundo del artículo 74 del CGP establece que:

“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...)” (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (subrayado fuera del texto).

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.



En el presente asunto, si bien es cierto, junto con la demanda se aportó poder, no se observa que haya sido conferido a través de mensaje de datos, es decir, que el poder fuera remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante al correo electrónico del apoderado, el cual debe estar inscrito en el registro Nacional de Abogados. Por consiguiente, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, aportando la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico del Dr. HECTOR JULIO CORTINA SUAREZ desde el correo electrónico de la parte demandante.

De igual modo, se le advierte al apoderado de la parte demandante que la sustitución de poder debe reunir los requisitos consagrados en el inciso segundo del artículo 74 del CGP o artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se aprecia que, las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante dentro de un mismo periodo de tiempo, así: "desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago".

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, la parte actora deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

Por último, al consultar en el Sistema de Información SIRNA el correo electrónico hectorjortina@hotmail.com suministrado por el abogado HECTOR JULIO CORTINA SUAREZ, no se evidencia que este lo haya registrado, por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 179,
hoy 30/11/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63235f6d7ccf80881b0a099df5dd5eb43f8da56663f1eff4e4757974c87aff93**

Documento generado en 29/11/2021 06:59:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202021-00797-00
DEMANDANTE: COOINFCORP - NIT. 900.855.787-1
DEMANDADO: JUAN PABLO PEINADO - C.C 1.126.239.977

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. HEYDI PAOLA SARABIA CASTILLO, identificada con C.C 32.891.131 y T.P 232.018 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP, identificada con Nit. 900.855.787-1 representada legalmente por MILENA DE CARMEN MOLINA MARAÑÓN, identificada con C.C 32.874.213 y en contra de JUAN PABLO PEINADO, identificado con C.C 1.126.239.977; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP, identificada con Nit. 900.855.787-1 y en contra de JUAN PABLO PEINADO, identificado con C.C 1.126.239.977; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$5'250.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 31 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Quinto: Téngase a la Dra. HEYDI PAOLA SARABIA CASTILLO, identificada con C.C 32.891.131 y T.P 232.018 del C.S.J en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 179,
hoy 30/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a985b70dcc137bc91d8b8c3138605b535d521d3454a8d7a3c289f6e352b07a**

Documento generado en 29/11/2021 06:59:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00793-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN SA.",
Nit: 830.509.988-9

DEMANDADO: JUAN CARLOS VANEGAS CANTILLO, CC. No. 72.211.884.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN SA.", contra JUAN CARLOS VANEGAS CANTILLO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 014512 suscrito el 20 de enero de 2012, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN SA.", identificada con Nit: 830.509.988-9, contra JUAN CARLOS VANEGAS CANTILLO, identificado con CC. No. 72.211.884, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al pagaré No. 014512 suscrito el 20 de enero de 2012, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.777.890) M/CTE. Discriminados así:

Cuota No.	Fecha causación	Cuota no pagada	Por Intereses corrientes	Por Seguro	Por Aval	Por Capital
27	30/04/2014	355.578	67.416	9.600	8.786	269.776
28	30/05/2014	355.578	61.481	9.600	7.167	277.330
31	30/08/2014	355.578	42.659	9.600	2.034	301.284
33	30/10/2014	355.578	29.217	9.600	0	318.392
36	30/01/2015	355.578	7.610	9.600	0	345.893

- Más los intereses moratorios generados desde que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique en pago total de la obligación a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.



- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

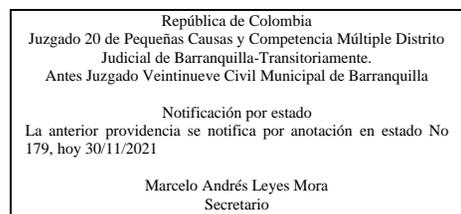
Sexto: Téngase a la Dra. DAYANA FERNANDA SIERRA CASTELBLANCO, identificada con CC. No. 1.022.378.148 y T.P. 300.751 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd85e93368a4ec9c8efee0a61f2825aa87f6b991310f00b739f30405afeed6bc**

Documento generado en 29/11/2021 06:59:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 08001418902021-00802-00

DEMANDANTE: EDIFICIO SORRENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: MILADYS MARIA MEJIA DIAZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la presente demanda, procede el juzgado a determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del proceso, dispone que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Subrayado fuera del texto)

Asimismo, el artículo 430 Ibídem, consagra en su inciso primero que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; contrario sensu; debe negarse.

Por su parte, en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, se establece el procedimiento ejecutivo para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias así:

“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda, el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”. (Subrayado fuera del texto)



(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

En este orden de ideas, la parte actora, en un proceso ejecutivo de cobro de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, debe presentar el título de de recaudo ejecutivo expedido por el representante legal, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

En el presente asunto, si bien la parte ejecutante presenta el título ejecutivo certificado por el representante legal de EDIFICIO SORRENTO PROPIEDAD HORIZONTAL, contenido de una obligación expresa y clara, observa el Despacho que este cuenta con una fecha de vencimiento futura (30-09-2021) que hace inviable su ejecución al carecer de exigibilidad a la fecha de presentación de la demanda (27-09-2021), De esta manera, el documento presentado como título ejecutivo no cumple con el requisito del artículo 422 del Código General del Proceso y no es posible demandar ejecutivamente.

Así las cosas, como quiera que el certificado presentado como título ejecutivo contiene una obligación no exigible a la fecha de presentación de la demanda, lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo tanto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 179,
hoy 30/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e100c737f4328dd8f675fa3359c608287c7e801ec65c62fee2b2e132a4d0676e**

Documento generado en 29/11/2021 09:01:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00792-00

DEMANDANTE: BANCAMIA S.A - NIT. 900.215.071-1

DEMANDADO: LUIS MANUEL PEREZ OJEDA - C.C 72.262.944

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra esta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, al ser un asunto de menor cuantía, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, \$36.341.040 pesos, hasta 150 SMLMV; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, este juzgado fue transformado transitoriamente al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien que la sumatoria del valor pretendido como capital \$24'573.123, más los intereses corrientes \$11'629.687 y los intereses moratorios que fueron liquidados de manera oficiosa por parte del despacho, desde el 7 de octubre de 2020 hasta el 24 de septiembre de 2021, fecha de presentación de la demanda \$5.773.000; arrojan el valor total de \$41.975.810, cantidad que supera la mínima cuantía.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., que dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia se,

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No
179, hoy 30/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de879c5827f6fe13601651c830172080e1e0ae47bf575c92685af0e1cdcc2fdd**

Documento generado en 29/11/2021 09:01:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00800-00

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A., NIT 900.406.150-5

DEMANDADO: TEXTILES PRESTIGE S.A.S. NIT. 900.206.604-9, y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARIO VELÁSQUEZ HENAO QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON C.C. N° 8.747.201.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La presente demanda promovida por BANCO COOMEVA S.A., contra TEXTILES PRESTIGE S.A.S., y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIO VELÁSQUEZ HENAO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré Cupo Global de Crédito N° 00000455103, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO COOMEVA S.A., identificado con NIT 900.406.150-5, contra TEXTILES PRESTIGE S.A.S., identificado con NIT. 900.206.604-9, y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARIO VELÁSQUEZ HENAO QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON C.C. N° 8.747.201, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré Cupo Global de Crédito N° 00000455103, la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$11.569.737.00).
- Más los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 21 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Ordénese el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO VELÁSQUEZ HENAO QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON C.C. N° 8.747.201, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Distrito Judicial De Barranquilla (Transitorio) Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla, para que dentro de los términos legales (15 días), comparezcan al despacho personalmente o por medio electrónico al correo judicial j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, y se notifiquen del auto que libró mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2021, en caso de no comparecer el despacho procederá a nombrar Curador Ad-Litem. El emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Sexto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

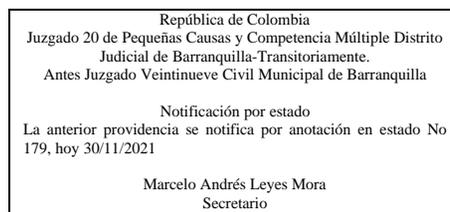
Séptimo: Téngase al Dr. Alfredo A. Toledo Vergara, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.757.958 y T.P No. 42.921 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f71eb1d7f4bcb01838eb6ee13bed80e0b9975adb5ca0c25dceed2c9125b4edf**

Documento generado en 29/11/2021 06:59:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>